

siguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

Es copia que certifico. México, Febrero 24 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guadalajara, por Doroteo Perez y Mónico Bedoya, contra el C. juez 1º de lo criminal de esa ciudad, quejándose de que no se les notificó en tiempo hábil el auto motivado de prisión.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que por el informe del C. Gefe político aparece, que el 11 del corriente fueron declarados bien presos los quejosos como reos de robo y asalto; y por lo mismo, que si en la actualidad están detenidos, es sin infringir el art. 19 de la Constitución General, no procediendo el amparo que solicitan por la infracción que en los primeros días de su prisión parece se cometió, por los motivos que se expresan en el informe.

En tal virtud, el que firma, cree: que la Justicia Federal no debe amparar ni proteger á los solicitantes, y así pide que se decrete.

Guadalajara, Noviembre 15 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Noviembre 27 de 1872.—Vistos:—Doroteo Perez y Mónico Bedoya, entablaron ante este Juzgado juicio sobre amparo y protección de garantías, contra el C. juez 1º de lo criminal, esponiendo que desde el día 20 del mes próximo pasado, fueron aprehendidos y reducidos á prisión, y que hasta el día en que se presentan, fecha 31, ni una declaración se les había tomado, por lo que se habían violado en su contra las garantías que en favor del hombre otorga el art. 19 del Código Fundamental de la República.

Pedido informe al C. juez 1º de lo criminal, lo evacuó con fecha 4 del presente mes, esponiendo: que con fecha 24 del próximo pasado, consignó á los reos Perez y Bedoya, á la autoridad política, para que fuesen juzgados conforme á la ley de 23 de Mayo del corriente año.

Se pidió también informe al C. Gefe político de este Canton, quien en el que evacuó asegura que á Perez y Bedoya, los juzga por ladrones en cuadrilla, y que han sido declarados bien presos, desde el 11 del corriente mes. Este Juzgado, considerando: que ni por el juez 1º de lo criminal de esta ciudad, ni por el Gefe político, se ha violado la garantía de que se quejan Doroteo Perez y Mónico Bedoya, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Doroteo Perez y Mónico Bedoya, por no haberse violado en su contra la garantía asegurada en el art. 19 de la Constitución General de 1857.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico Oficial y remítase

este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El C. juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Noviembre 29 de 1872.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 21 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Guadalajara, por los encausados Doroteo Perez y Mónico Bedoya, contra el C. juez 1º de lo criminal de la espresada ciudad, quejándose de que no se les había notificado en tiempo hábil el auto de formal prisión, con lo que, alegando los promoventes se ha violado en ellos la garantía consignada en el art. 19 del Código Fundamental de la República. Considerando: que de las propias constancias del expediente, resulta comprobado que á los quejosos les fué notificado dentro del término legal el auto de bien presos; se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma el fallo pronunciado por el C. juez de Distrito de Guadalajara, en 27 de Noviembre último, que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á los encausados Doroteo Perez y Mónico Bedoya, contra el juez 1º de lo criminal de aquella ciudad, por no haberse violado en sus personas el artículo constitucional á que se contraen en el presente juicio.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito remitente, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Esta-

dos Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—M. Zavala.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

Es copia que certifico. México, Febrero 24 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por el C. Procopio Gomez, contra el comandante de la fuerza rural del Distrito de Tehuacan, que lo tomó de leva y consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, habiendo examinado con detención los fundamentos del alegato que antecede, presentado por parte del padre del quejoso, no puede menos que hacerlos suyos para pedir á vd. se sirva otorgar el amparo en los términos que se solicita, en virtud de haberse probado debidamente que el hecho de la consignación de Procopio Gomez al servicio de las armas, contra su voluntad y por empleado incompetente, importa la violación de los artículos 5º y 16 de la Constitución y la infracción del art. 2º de la ley de 17 de Mayo último, motivo porque procede el recurso conforme á la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Diciembre 17 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

“Puebla, Diciembre 26 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Procopio Gomez, contra el comandante de rurales del Distrito de Tehua-

can, por haberlo tomado de leva y remitido á esta ciudad para que fuera consignado al servicio de las armas; el escrito de queja; el informe producido por el Geefe de la Artillería; las pruebas rendidas; el parecer Fiscal; lo alegado; y cuanto mas que ha debido verse. Considerando: que el quejoso ha fundado para que se le conceda amparo por la Justicia Federal, en que con el hecho de haber sido aprehendido y consignado á cubrir las bajas del ejército, ha violado en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion, y el art. 2º en su fraccion 3ª de la ley de 17 de Mayo del presente año; que ha acreditado que se haya esceptuado para servir en las armas, una vez que ha justificado que es hijo único de padre desvalido á quien sostiene, lo mismo que á su demas familia, y que al no ser su voluntad el servir en las armas, ha violado en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion. Por estas consideraciones, la de estar comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 Enero de 1869, y de conformidad al parecer Fiscal. *Se declara:* que la Justicia de la Union ampara y protege á Procopio Gomez por haber sido destinado al servicio de las armas por el C. comandante de rurales del Distrito de Tehuacan. Hágase saber: publíquese en el "Diario Oficial" del Estado y en el "Semanario Judicial" de la Federacion, remitiéndose al efecto copias certificadas, y elévese el espediente á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*"

Y cumpliendo con lo mandado por el señor juez en la anterior sentencia, pongo la presente para su insercion en el "Semanario Judicial" de la Federacion, en Puebla á 27 de Diciembre de 1872.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 17 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el C. juez de Distrito del Estado de Puebla, por el C. Procopio Gomez contra el comandante de la fuerza rural del Distrito de Tehuacan, por haber tomado de leva al promovente y consignado despues al servicio militar en el cuerpo de artillería de la 2ª division, con cuyos actos, se alega, ha sido violada la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion general de la República. Considerando: que en efecto de autos consta justificada la intencion del quejoso, fundada en la violacion del art. 5º de la Constitucion general, y que ha acreditado estar comprendido en el art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872, por esto y por los propios legales fundamentos en que se apoya el C. juez de Distrito de Puebla, en su fallo definitivo: Se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el espresado juez en 26 de Diciembre último, que declara: que la Justicia la Union ampara y protege al C. Procopio Gomez por haber sido destinado al servicio de las armas por el comandante de la fuerza rural de Tehuacan.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 20 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por Concepcion Hernandez, en representacion de su sobrino Juan Garay, contra la providencia del C. gobernador del Distrito por la que señala el Castillo de Ulua para que Garay extinga en él la pena de diez años de presidio á que fué sentenciado por los tribunales comunes.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por Dª Concepcion Hernandez en favor de su sobrino el C. Juan Garay, por haber sido enviado al Castillo de Ulua por el C. gobernador del Distrito á extinguir su condena como reo sentenciado á presidio, supuesto el estado del juicio que es el de alegar, y haciéndolo en los términos prescritos por la ley, ante vd. dice: que su justificacion se ha de servir declarar que la Justicia Federal no ampara ni protege al reo Juan Garay, porque con el acto relacionado no se violan las garantías individuales que se mencionan en el recurso solicitando el amparo, en vista de las razones que pasa brevemente á esponer. El presente caso en la secuela del juicio ha tomado distintos caracteres y por esta circunstancia el infrascrito ha tenido tambien necesidad de emitir diversos pareceres como se nota en sus pedimentos que obran en autos. Mas habiéndose fijado por la última comunicacion del C. Ministro de justicia, la verdadera naturaleza de la cuestion, pues el espresado reo permanece en el Castillo de Ulua en calidad de tal para extinguir el tiempo que le falta de prision sin estar obligado á los trabajos forzados de los presidiarios, es incuestionable que falta la condicion previa para que hubiera la violacion de garantías que se cree por la quejosa, cometida por la autoridad que lo remitió á ese punto para purgar el delito porque fué juzgado y sentenciado. Las circunstancias climatéricas del lugar en

que se encuentra la prision donde extingue su condena son absolutamente extrañas á la cuestion principal, supuesto que el Código fundamental no ha fijado lugares determinados para establecer las cárceles en que los reos deban permanecer en custodia para purgar sus delitos, ni se le han impuesto condiciones determinadas al poder Ejecutivo de la Union ni de los Estados para ejercer la facultad de designar á cada reo el punto donde vaya á purgar la pena que le imponga la autoridad judicial. Por consiguiente el que suscribe concluye reproduciendo la peticion que tiene hecha al principio, sobre que al repetido reo Juan Garay, no es de concedérsele el amparo que solicita porque no procede en justicia.

México, Noviembre 29 de 1872.—*Moctezuma.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Diciembre 11 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Concepcion Hernandez, á nombre de su sobrino Juan Garay, por reputar violadas en la persona de este, con la consignacion al presidio de Veracruz, las garantías que otorgan los arts. 14 y 21 de la Constitucion Federal; visto el informe del Gobierno del Distrito y la resolucion del Ministerio de justicia; lo pedido por el C. Promotor fiscal, y visto en fin lo que verse debia, y considerando: que si bien por lo determinado en el Código penal, la pena de presidio ha venido á reducirse al carácter de inusitada, por la contestacion y lo resuelto por el Ministerio de justicia, dicha pena se ha prevenido no se aplique al quejoso, y que este pase á Veracruz á cumplir su condena de prision, y no de presidio, y en consecuencia, no tiene lugar la violacion de esa garantía, tomada como tal; 2º, que en cuanto á los arts. 14

y 21 que se invocan por el quejoso, no puede reputarse la consignacion ó destino dispuesto por el ciudadano gobernador, como violacion de esas garantías; de la primera, porque no hay retroactividad alguna en el caso, ni se juzgó y sentenció al quejoso por tribunal que no estaba establecido con anterioridad á la comision del delito; y de la segunda; porque la pena á que el quejoso se ha referido, ya fuera de prision ó de presidio, como "pena propiamente tal," si fuese dispuesta por autoridad judicial y sin que el ciudadano gobernador del Distrito, haya tenido mas intervencion, que la que corresponde á sus atribuciones, la de dar cumplimiento á las ejecutorias de los Tribunales, remitiendo los reos á su destino. Por tales consideraciones, pues, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Juan Garay, por no haberse violado en su persona con su consignacion hecha por el Gobierno del Distrito, las garantías constitucionales que invoca el quejoso. Hágase saber, remítase copia de este fallo, al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y elévense los autos, previa citacion fiscal, á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José Maria Canalizo. Doy fé.—*José Maria Canalizo.*—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia que certifico. México, Diciembre 16 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por Concepcion Hernandez, en representacion de su sobrino Juan Garay, contra la providencia del C. Gobernador del Distrito, que le ha señalado por prision

el Castillo de Ulúa, para que extinga la pena en que le fué conmutada la de diez años de presidio, á que fué sentenciado por los Tribunales comunes del Distrito Federal, alegando que con este hecho se han violado en la persona de Juan Garay, las garantías que otorgan los arts. 14 y 21 de la Constitucion. Vistas las constancias de autos, y considerando: que la providencia que motiva el amparo, se ha dictado contra lo espresamente prevenido en la disposicion de la ley transitoria del Código penal, que conmuta la pena de presidio en prision, á los reos que á la promulgacion de la ley, no hayan sido remitidos á su destino. Que la providencia mencionada importa la agravacion de una pena, por autoridad que no es competente, infringiendo la garantía otorgada en el art. 14 de la Constitucion general de la República. Con tales fundamentos se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 2º de Distrito de México, que negó el amparo al peticionario, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al quejoso, en las garantías á que se refiere el presente juicio.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José Artacaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 20 de 1873.—*Lic. Enrique Landa.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Ignacio Aguilar, contra el C. Gefe político de Chalchicomula que lo condenó á la última pena habiéndolo juzgado como salteador.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, en el juicio de amparo promovido por el reo Ignacio Aguilar contra el Gefe político de Chalchicomula por haberlo sentenciado á sufrir la última pena, ante vd., dice: que la causa que dicha autoridad instruyó con motivo de juzgar al quejoso por el delito de que se le acusó y que fué remitida original al Juzgado de su digno cargo, está estrictamente sujeta á la ley de 23 de Mayo último, y no se observa en ella ninguna infraccion constitucional que pueda decirse viole las garantías individuales, á no ser aquellas que están suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios por el art. 1º de la ley de 28 de Mayo de 1871.

La escepcion que quiere hacer valer el defensor del promovente que es la de no estar probado el delito en la averiguacion mencionada, no debe considerarse para el efecto del amparo, porque tal escepcion no descansa en ningun artículo de nuestro Código fundamental, y porque el objeto de este juicio no es revisar las causas ó negocios civiles resueltos por el poder judicial, como muy claramente lo espresa el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, supuesto que hay otros recursos que intentar en ese orden y el de indulto en las sentencias pronunciadas contra plagiarios y salteadores, que es el único que otorga la ley.

He aquí el motivo porque el suscrito juzga que el amparo intentado no procede y parece que así lo ha comprendido el defensor de Ignacio Aguilar, una vez que no pudo apoyar su escrito, ni aun despues que se previno se determinaran los artículos de la Constitucion que sirvieran de fundamento á la queja.

Por esto pide á la justificacion de vd. se sirva desechar el recurso como improcedente, por no estar conforme con la ley de 20 de Enero ya citada.

Zaragoza, Noviembre 26 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Puebla, Diciembre 24 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el reo Ignacio Aguilar contra el C. Gefe político del Distrito de Chalchicomula, con motivo de haberlo juzgado como salteador y sentenciado á la última pena; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; el proceso original presentado en el término probatorio; lo alegado y cuanto mas que ha debido verse. Considerando: que el interesado al solicitar el que se le conceda amparo y proteccion por este Juzgado, ha fundádose en que se le ha instruido causa por la autoridad política de Chalchicomula como salteador, condenándolo á sufrir la pena de muerte sin las pruebas bastantes, y que estando dispuesto por el art. 3º de la ley de 18 de Mayo de 1871 que se pronuncie sentencia dentro de tercero dia, aplicando esa pena si resultare probado el delito; no estándolo en el presente caso, ha infringidose la Constitucion de la República: que por lo que aparece de la averiguacion practicada, el C. Gefe político lo ha juzgado y sentenciado por el delito de asalto y robo cometido en el punto llamado "El Aviadero," perteneciente á la hacienda de Jalapazco, el dia veintidos de Julio de este año: que ha estado en sus facultades el juzgarlo segun lo dispuesto por la ley de 18 de Mayo referida y declarada vigente por la de 23 del mismo mes del presente año, supuesto que resultó complicado en el delito: que lo que se ha hecho valer de que no ha probádose suficientemente su culpabilidad para imponerse la pena